DECRETO DE LINEAMIENTOS DE LA POLÍTICA ANUAL DE ENDEUDAMIENTO PÚBLICO 2022

DECRETO PRESIDENCIAL N°. 16-2021, aprobado el 13 de julio de 2021

Publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 137 del 26 de julio de 2021

Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional
Unida Nicaragua Triunfa

DECRETO PRESIDENCIAL N°. 16-2021

El Presidente de la República de Nicaragua
Comandante Daniel Ortega Saavedra

CONSIDERANDO

I

Que para el año 2022 es necesario elaborar una Política Anual de Endeudamiento Público responsable que defina los lineamientos aplicables a todas las instituciones del Sector Público para la negociación, contratación, emisión de valores estandarizados y desmaterializados, ejecución de préstamos de deuda pública, vinculados a las prioridades establecidas en los planes operativos institucionales, teniendo en cuenta las restricciones monetarias y financieras del Sector Público.

II

Que en cumplimiento a los Artículos 11, 12 y 13 de la Ley N°. 477, "Ley General de Deuda Pública", publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 236 del 12 de diciembre del 2003; y el Artículo 11 del Decreto N°. 2-2004 "Reglamento de la Ley N°. 477 "Ley General de Deuda Pública, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 21 del 30 de enero del año 2004, y sus Reformas, establece que se formulará anualmente una Política Anual de Endeudamiento Público, que será parte integrante de la Ley Anual del Presupuesto General de la República.

III

Que la Política Anual de Endeudamiento Público está basada en principios de prudencia y responsabilidad fiscal y acorde con los parámetros internacionales, lo cual contribuye a garantizar la sostenibilidad fiscal en el largo plazo y además, se sustenta en la aplicación de criterios de eficiencia y optimización de la programación financiera del Estado y el uso racional de los recursos.

Fuente: http://www.leybook.com/doc/26498

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO DE "LINEAMIENTOS DE LA POLÍTICA ANUAL DE ENDEUDAMIENTO PÚBLICO 2022"

Artículo 1. Objeto.

El presente Decreto tiene por objeto establecer los lineamientos de la política 2022 que regirán las instituciones del Sector Público de la República de Nicaragua en la contratación, desembolsos de préstamos de deuda pública y en la suscripción de pasivos contingentes, conforme el marco institucional y los procedimientos operativos que rigen el proceso de endeudamiento público definidos por la Ley N°. 477, Ley General de Deuda Pública, y su Reglamento, Decreto N°. 2-2004.

Esta política determina los límites máximos de contratación anual de deuda interna y externa, los límites máximos de endeudamiento neto interno y externo, la tasa máxima permitida en la contratación de préstamos internos y el monto máximo de pasivos contingentes a suscribir para el período presupuestario del año 2022.

Artículo 2. Definiciones.

Además de las definiciones contenidas en el Artículo 8 de la Ley N°. 477, y el Artículo 2 de su Reglamento, para efectos del presente Decreto se establecen las siguientes definiciones:

1) Endeudamiento: Son aquellas operaciones que se constituyen en obligaciones para el contratante y cuyos pagos se pactan a plazos. El endeudamiento se produce cuando se desembolsan los montos convenidos en la contratación. En esta categoría se clasifican, entre otros, préstamos, créditos de proveedores, líneas de crédito, emisión de valores estandarizados y desmaterializados, y asunciones de adeudos (que incluye sentencias judiciales) que generen un incremento neto en el stock de deuda.

2) Endeudamiento neto anual: Es igual a los flujos netos de deuda del período, definido como los desembolsos, colocaciones de valores estandarizados y desmaterializados, y asunciones de adeudos del período menos los pagos de principal correspondientes a vencimientos contractuales del período.

3) Desembolsos, colocaciones y asunción de deuda: Para efectos del cálculo del endeudamiento neto, los desembolsos, colocaciones y asunciones de adeudos

Fuente: http://www.leybook.com/doc/26498

comprenden:

-Desembolsos de créditos externos e internos en efectivo

-Desembolsos por pagos directos de los acreedores a proveedores de bienes y servicios

-Desembolsos con importaciones (en especie)

-Desembolsos para pagos de deuda con recursos de préstamos (Capitalizaciones)

-Emisiones de deuda interna en valor facial y

-Asunciones de adeudos (que incluye sentencias judiciales) originalmente de otras instituciones públicas por parte del Gobierno Central

4) Pagos de principal o amortizaciones: Para efectos del cálculo del endeudamiento neto, los pagos de principal o amortizaciones comprenden:

-Pagos y redenciones en efectivo con recursos propios (del tesoro o de los entes autónomos).

-Pagos con recursos de donaciones

-Pagos con recursos de préstamos

-Pagos con subvenciones

-Pagos con recursos provenientes de alivio de deuda del período y

-Pagos de adeudos asumidos por el Gobierno Central

5) Contratación: Es la acción mediante la cual se formaliza un acuerdo o convenio de deuda entre dos o más partes.

6) Sector Público: Es el definido en el Artículo 2 de la Ley Nº. 477, Ley General de Deuda Pública.

Artículo 3. Principios para la definición de la Política Anual de Endeudamiento Público.

Los principios que rigen el endeudamiento anual del Sector Público son:

1) Estabilidad del entorno macroeconómico, dado por los parámetros establecidos en el Marco Presupuestario de Mediano Plazo para el período 2021-2024 del Gobierno de

Reconciliación y Unidad Nacional.

2) Sostenibilidad fiscal y sostenibilidad de la deuda externa e interna, conforme se enmarcan en las políticas establecidas en el Programa Económico Financiero del Gobierno.

3) Desarrollo económico del país, dado por los objetivos establecidos en el Programa Económico Financiero cuyo propósito fundamental es la reducción sostenible de la pobreza.

4) Financiamiento necesario para cumplir con las metas establecidas en el Marco Presupuestario de Mediano Plazo al menor costo posible. Así mismo, desarrollar el mercado interno de deuda pública como fuente de financiamiento alternativo mediante emisiones de valores estandarizados y desmaterializados.

Artículo 4. Límites Máximos de Contratación.

Los montos máximos de deuda a contratar, tanto externa como interna, para las entidades del Sector Público, se establecen a continuación:

Los límites máximos de contratación se establecen de manera indicativa, lo que significa que los límites, podrán ser modificados en caso de ser necesario. Las Empresas Públicas para poder hacer uso del monto total reflejado, deberán cumplir con todos los requisitos y procedimientos establecidos en la Ley General de Deuda Pública y su Reglamento, antes de hacer efectiva la contratación.

Artículo 5. Límites Máximos de Endeudamiento Neto.

Los límites máximos de endeudamiento neto, tanto externo como interno, para las entidades del Sector Público se establecen a continuación:

Artículo 6. Actualización de los Límites de Endeudamiento.

Las Empresas Públicas y Entes Autónomos deberán suministrar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en un plazo de treinta días, contados a partir de la aprobación del Presupuesto General de la República del 2022, la información que se estime necesaria para la actualización de este Decreto.

Los límites de endeudamiento son establecidos con base en las contrataciones reales y proyectadas que financiarán los proyectos priorizados a través del Programa de Inversiones Públicas y el Presupuesto General de la República del 2022, los cuales

son consistentes con las prioridades del Gobierno.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 12 de la Ley N°. 477 Ley General de Deuda Pública, estos límites de endeudamiento podrán ser ajustados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en las siguientes situaciones:

1) Cambios en los límites de endeudamiento en función de variaciones en las proyecciones de ingresos y gastos, del Presupuesto General de la República aprobado para el 2022, de la negociación con organismos internacionales y de las condonaciones de deuda.

2) Incremento en el endeudamiento por reformas al Presupuesto General de la República 2022.

3) Incremento en el límite de endeudamiento por cumplimiento de sentencias judiciales firmes.

El límite de endeudamiento de las Municipalidades se regirá por lo preceptuado en el Texto de la Ley N°. 40 Ley de Municipios con Reformas Incorporadas, Texto de Ley N°. 376, Ley de Régimen Presupuestario Municipal con reformas incorporadas y Ley N°. 466, Ley de Transferencias Presupuestarias a los Municipios de Nicaragua, y sus reformas, sin menoscabo del cumplimiento por las Municipalidades de las obligaciones contempladas en la Ley N°. 550, Ley de Administración Financiera y del Régimen Presupuestario, Título II, Capítulo 4, Sección 3. Presupuestos de las Entidades Descentralizadas Territoriales y su reforma, y la Ley N°. 477, Ley General de Deuda Pública, Decreto N°. 2-2004 Reglamento de la Ley N°. 477 y sus reformas.

Artículo 7. Condicionalidades de Contratación de Deuda de Corto Plazo.

1) Las entidades presupuestadas del Gobierno Central podrán contratar deuda de corto plazo, siempre y cuando su pago esté previsto en la Ley del Presupuesto General de la República del año correspondiente en el que se contratan.

2) Las entidades del Sector Público no presupuestadas, podrán contratar deuda de corto plazo, bajo la responsabilidad de sus máximas autoridades y el contrato correspondiente deberá llenar todos los requisitos legales aplicables y notificar por escrito mensualmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público la contratación de dichas deudas.

3) La Tesorería General de la República del Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá contratar créditos internos de corto plazo, a través de la colocación de Letras de Tesorería para cubrir déficits temporales de caja de conformidad a lo estipulado en el Artículo 27 del Reglamento de la Ley N°. 477 Ley General de Deuda Pública.

Artículo 8. Condicionalidades de Contratación de la Deuda Interna de Mediano y

Largo Plazo.

La contratación de nuevo endeudamiento interno deberá cumplir, sin excepción el siguiente requisito:

1) Las entidades del Sector Público, presupuestadas o no presupuestadas, que requieran autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la contratación de un crédito comercial de mediano y largo plazo, presentará la oferta del acreedor que contenga todos los términos y condiciones del financiamiento ofrecido.

Artículo 9. Condicionalidades de Pasivos Contingentes.

La suscripción de avales, garantías, fianzas y otras obligaciones que se constituyan en pasivos contingentes del Estado, a favor de entidades del Sector Público, deberá sujetarse a los siguientes parámetros:

1) La deuda externa e interna contingente debe cumplir con las mismas condiciones de contratación que se establecen para la deuda externa e interna directa del Gobierno Central en la Ley N°. 477 Ley General de Deuda Pública y su Reglamento.

2) El monto máximo de deuda contingente a contratar no podrá exceder el 100 por ciento del límite máximo de contratación de deuda externa e interna del Gobierno Central.

Artículo 10. Modificación de la Política Anual de Endeudamiento Público.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 12 de la Ley N°. 477 Ley General de Deuda Pública; el Ministerio de Hacienda y Crédito Público velará por el cumplimiento de la Política de Endeudamiento Público y evaluará trimestralmente los resultados a fin de presentar a la consideración del Presidente de la República los ajustes necesarios para garantizar la consistencia de la misma con el Presupuesto General de la República.

Artículo 11. Seguimiento de la Política Anual de Endeudamiento.

El Comité Técnico de Deuda, a través de la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, podrá requerir a las Empresas Públicas y Entes Autónomos, con la periodicidad que estime conveniente, la información que considere necesaria para el seguimiento y la evaluación de la Política objeto de este Decreto.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público velará por el cumplimiento de las disposiciones del presente Decreto y será responsable de verificar que las solicitudes de autorización para contratar nuevo endeudamiento sean compatibles con los lineamientos de política aquí establecidos.

Fuente: http://www.leybook.com/doc/26498

Artículo 12. Entidades Sujetas a las Disposiciones.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 2 de la Ley N°. 477 Ley General de Deuda Pública, y al Artículo 3 del Decreto 2-2004, Reglamento a la Ley 477 Ley General de Deuda Pública y los Artículos 2 y 3 del Texto de Ley N°. 290 "Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo con reformas incorporadas", publicada en La Gaceta, Diario Oficial, N°. 35 del 22 de Febrero de 2013 y sus Reformas, las disposiciones del presente Decreto son de carácter obligatorio para todas las entidades del Sector Público que requieran contratar crédito público, incluyendo aquellas instituciones que soliciten el aval o garantía del Estado para sus operaciones de crédito público.

Artículo 13. Excepciones de Aplicación.

Se exceptúa de lo establecido en el presente Decreto, la deuda contratada por el Banco Central de Nicaragua, única y exclusivamente para garantizar la estabilidad monetaria y cambiaría del país, de conformidad con el Artículo 4 de la Ley N°. 732 "Ley Orgánica del Banco Central de Nicaragua", publicada en La Gaceta, Diario Oficial, N°. 148 y 149 del 5 y 6 de agosto de 2010 respectivamente.

Artículo 14. Entrada en Vigencia.

El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la Ciudad de Managua, Casa de Gobierno, República de Nicaragua, el día trece de julio del año dos mil veintiuno. **Daniel Ortega Saavedra,** Presidente de la República de Nicaragua**. Iván Acosta Montalván,** Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Observación: Este Decreto Presidencial se encuentra como Decreto Ejecutivo, en el anexo I de la Ley N°. 1101, Ley del Digesto Jurídico Nicaragüense de la Materia Sistema de Administración Financiera, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 190 del 19 de octubre de 2023.

Fuente: http://www.leybook.com/doc/26498